



16 de julio de 1999

Original: español

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba

Nueva York

16 a 26 de febrero de 1999

26 de julio a 13 de agosto de 1999

29 de noviembre a 17 de diciembre de 1999

Propuesta presentada por España y Venezuela relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba

De la responsabilidad disciplinaria

Desarrollo de los artículos 46 y 47 del Estatuto

A. Los magistrados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en el Estatuto y en estas Reglas de Procedimiento y Prueba.

B. 1. La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por el órgano competente, mediante el procedimiento establecido en esta regla.

2. a) La iniciación de un procedimiento penal de conformidad con el artículo 70 del Estatuto no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éste hasta tanto no se haya dictado sentencia o resolución que acuerde el sobreseimiento en firme en la causa penal.

b) En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que ponga término al procedimiento penal vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía.

C. 1. Las faltas cometidas por los magistrados en el ejercicio de su cargo podrán ser graves o menos graves.

2. Las faltas graves prescribirán en dos años y las menos graves en un año.

3. La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario y volverá a correr si el procedimiento permanece paralizado durante seis meses.

D. Son faltas graves:

- 1) El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de magistrado;
- 2) La intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro magistrado;
- 3) La participación en debates, la realización de declaraciones en actos públicos, o a través de medios de comunicación sobre temas que estén *sub judice*, y de los que haya tenido conocimiento por su condición de magistrado de la Corte, aun cuando ya hubieren sido juzgados;
- 4) La revelación por el magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona;
- 5) Ocultar datos y circunstancias que hubieran impedido su elección o determinado su separación del cargo;
- 6) La inobservancia del deber de solicitar dispensa a sabiendas de que concurre alguno de los motivos legalmente previstos;
- 7) La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de las causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales;
- 8) La ausencia injustificada que suponga una vulneración grave del deber de disponibilidad establecido en el artículo 35 del Estatuto;
- 9) La comisión de una falta menos grave cuando el magistrado hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos de la misma entidad, que hayan adquirido firmeza, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones en el expediente personal.

E. Son faltas menos graves:

- 1) La falta de respeto a la Corte o cualquiera de sus miembros;
- 2) Interesarse, mediante cualquier clase de recomendación, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro magistrado;
- 3) Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones, de compatibilidad, dietas y ayudas económicas;
- 4) El abuso de la condición de magistrado para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales;
- 5) El exceso o abuso de autoridad, o falta de consideración respecto de los ciudadanos, de los miembros de la Fiscalía, abogados o personal de la Corte;
- 6) Dejar de promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria que proceda a los secretarios y demás personal de la Corte, cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les corresponden;
- 7) Revelar hechos o datos, conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando no constituya falta grave;
- 8) El incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública y la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados, cuando no constituya falta grave;
- 9) El retraso injustificado en la tramitación de las causas en el ejercicio de su función, si no constituye falta grave;

10) El incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Presidente de la Sala o la Presidencia de la Corte;

11) El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos.

F. 1. Las sanciones que se pueden imponer a los magistrados por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

- a) Advertencia;
- b) Multa de hasta ...;
- c) Separación del cargo.

2. Las faltas menos graves sólo podrán sancionarse con advertencia o multa y las graves con separación.

3. Las sanciones impuestas por faltas graves prescribirán a los dos años; las impuestas por faltas menos graves al año. Dichos plazos de prescripción comenzarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impusieron las sanciones.

G. 1. Será competente para la imposición de sanciones la Presidencia de la Corte, salvo cuando proceda la separación, que será adoptada por la Asamblea de Estados Partes conforme al párrafo 2 del artículo 46 del Estatuto.

2. En la imposición de sanciones deberá observarse la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicable.

H. 1. La sanción de advertencia se impondrá sin más trámite que la audiencia del interesado, previa una información sumaria.

2. Las restantes sanciones deberán ser impuestas por el procedimiento establecido en las reglas siguientes.

I. 1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio o a instancia de la Fiscalía.

2. Toda denuncia sobre el funcionamiento de la Corte en general y de la actuación de los magistrados en particular será objeto, en el plazo de un mes, de informe del magistrado que por turno corresponda, quien podrá, tras la práctica de diligencias informativas, proponer a la Presidencia de la Corte el archivo de plano o la incoación de procedimiento disciplinario.

Si se incoare expediente disciplinario, se notificarán al denunciante las resoluciones que recaigan y podrá formular alegaciones.

3. En el acuerdo que mande iniciar el procedimiento se designará un magistrado instructor. A propuesta del magistrado instructor se designará un secretario.

J. 1. El instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción con intervención del Fiscal y del interesado, que podrá valerse de abogado desde el inicio del expediente.

2. Teniendo en cuenta las pruebas y actuaciones practicadas, el instructor formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos, se precisarán la falta presuntamente cometida y las sanciones que puedan ser aplicables.

El pliego de cargos se notificará al interesado para que, en el plazo de ocho días, pueda contestarlo y proponer la prueba que precise, cuya pertinencia será calificada por el instructor.

3. Contestado el pliego de cargos y practicadas, en su caso, las pruebas solicitadas por el interesado, o transcurrido el plazo sin que se hubiere respondido el pliego, el instructor,

una vez oído el Fiscal, elaborará el proyecto de resolución, en la que establecerá con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos e indicará la sanción que estime procedente. Dicho proyecto de resolución se notificará al interesado para que, en el plazo de ocho días, alegue lo que a su derecho convenga.

4. Evacuado el referido trámite, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá lo actuado a la Presidencia de la Corte para la decisión que proceda.

5. La Presidencia podrá devolver el expediente al instructor para que comprenda otros hechos en el pliego de cargos, complete la instrucción o notifique al interesado un proyecto de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad.

6. La duración del procedimiento disciplinario no excederá de seis meses. Cuando, por razones excepcionales, se prolongase por tiempo mayor, el instructor deberá dar cuenta a la Presidencia cada 10 días del estado de su tramitación y de las circunstancias que impiden su terminación.

7. La resolución que ponga término al procedimiento disciplinario será motivada y en ella no se podrán contemplar hechos distintos de los que sirvieron de base al proyecto de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica, siempre que no sea de mayor gravedad.

8. La resolución que recaiga se notificará al interesado, al Fiscal y al denunciante, si lo hubiere.

K. 1. Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el expediente personal del interesado, con expresión de los hechos imputados.

2. La Presidencia cuidará de que se cumpla lo anterior.

L. 1. La anotación de la sanción de advertencia se cancelará transcurridos seis meses, si durante ese tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

2. La anotación de las restantes sanciones, con excepción de la de separación del cargo, podrá cancelarse, a instancia del interesado y oído el Fiscal, cuando haya transcurrido un año contado desde que se practicó la anotación y durante este tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

3. La cancelación borrarán el antecedente a todos los efectos.

M. Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables *mutatis mutandi* al Fiscal, a los fiscales adjuntos, al Secretario y a los secretarios adjuntos.

Para imponer la sanción de separación del cargo al Fiscal se requerirá la adopción de dicha decisión por la mayoría absoluta de los Estados Partes conforme al apartado b) del párrafo 2 del artículo 46 del Estatuto, y en el caso de los fiscales adjuntos además del anterior requisito el de la recomendación previa del Fiscal conforme al apartado c) del párrafo 2 del mismo artículo.
